



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00087-00

ACCIONANTE: VERÓNICA MARTÍNEZ BURGOS.

ACCIONADO: CURADURIA URBANA DE CARTAGENA NO. 1 y CURADURIA URBANA DE CARTAGENA NO. 2.

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). —

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de VERÓNICA MARTÍNEZ BURGOS, contra la CURADURIA URBANA DE CARTAGENA No. 1 y CURADURIA URBANA DE CARTAGENA No. 2.

ANTECEDENTES

La actora de la presente acción de tutela narra, que el día treinta (30) del mes de diciembre del año 2020, presentó de forma presencial ante la Curaduría Urbana de Cartagena No 1, escrito petición de información solicitando la siguiente información:

“Si la licencia con que la sociedad CONSTRUMAX QR SAS, con NIT No. 900878282-3 utilizó para la construcción del edificio 5 LETRAS, ubicado en el barrio el Bosque, es falsa”.

Añade que, aunque no lo solicitó expresamente en la mentada petición, considera que cabe también una respuesta por parte de la curaduría acerca de si expidió o no licencia alguna a la referida sociedad por la construcción del edificio 5 LETRAS.

Relata que el día 4 de enero de 2021, presentó escrito de petición de información vía correo electrónico ante la Curaduría Urbana de Cartagena No. 2, haciendo la misma solicitud que presentó ante la Curaduría Urbana de Cartagena No. 1.

Señala que, a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, las accionadas no le han dado respuesta a las peticiones ni mucho menos razones de la demora en emitir dichas respuestas.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales deprecados y se ordene a las accionadas la contestación oportuna y de fondo a sus peticiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto de fecha 9 de febrero de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir al extremo accionado para que, en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

Informe de Curaduría Urbana de Cartagena No. 1:

La entidad encartada, a través del Curador Urbano No. 1 en provisionalidad, el Dr. RONALD LLAMAS BUSTOS, informó que, atendió la solicitud del petente, respondiendo de fondo la petición vía correo electrónico denunciado por este último, previa llamada telefónica, anexando junto con la respuesta, prueba de la respuesta a la petición y prueba del envío de la misma al correo electrónico de la accionante.

Informe de Curaduría Urbana de Cartagena No. 2:

La entidad encartada, a través del Curador Urbano No. 2 en provisionalidad, el Dr. GUILLERMO MENDOZA JIMÉNEZ, informó que, a través de oficio de fecha 5 de febrero de 2021, envió respuesta de fondo a la solicitud de la accionante a fin de que cesara la presunta vulneración a su derecho de petición, anexando junto con la respuesta, prueba de la respuesta a su petición y prueba del envío de la misma al correo de la accionante.

PRUEBAS

Parte accionante:

- Petición de fecha 30 de diciembre de 2020, enviada a la CURADURÍA URBANA DE CARTAGENA No.1. con sello de recibido.
- Petición de fecha 04 de enero de 2021, enviada a la CURADURÍA URBANA DE CARTAGENA No.2.
- Captura de pantalla de envío de petición de fecha 04 de enero de 2021, vía correo electrónico.

Parte accionada:

- Curaduría Urbana De Cartagena No.1:
 - Copia de respuesta a la petición de la accionante.
 - Captura de pantalla de envío de respuesta vía correo electrónico.
- Curaduría Urbana De Cartagena No.2:
 - Copia de respuesta a la petición de la accionante.
 - Captura de pantalla de envío de respuesta vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si la CURADURIA URBANA DE CARTAGENA NO. 1 y CURADURIA URBANA DE CARTAGENA NO. 2, vulneraron el derecho fundamental de petición de VERÓNICA MARTÍNEZ BURGOS, al no proporcionarle respuesta al escrito de petición de fechas 30 de diciembre de 2020 y 4 de enero de 2021, respectivamente.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*

CASO CONCRETO

Del estudio realizado al sub-exámene, observamos en foliatura digital que la parte accionante presentó personalmente el día 30 de diciembre del año anterior, el escrito de petición ante la accionada, *CURADURIA URBANA DE CARTAGENA No. 1*, por medio del cual solicitó si la licencia que el constructor del edificio 5 LETRAS, lugar donde reside, la sociedad CONSTRUMAX QR SAS, con NIT No. 900878282-3, utilizó para la construcción del mentado edificio en el barrio El Bosque, es falsa; que asimismo, se observa que la parte accionante también presentó el día 4 de enero de 2021, vía correo electrónico, el escrito de petición ante la accionada, *CURADURIA URBANA DE CARTAGENA No. 2*, por medio del cual solicitó que le certificaran si esta curaduría emitió o profirió licencia de construcción al constructor del edificio 5 LETRAS, lugar donde reside, la sociedad CONSTRUMAX QR SAS, con NIT No. 900878282-3.

Ahora bien, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la omisión a la contestación de sus escritos de petición de fecha 30 de diciembre de 2020, y 4 de enero de 2021, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación. En ese sentido, del estudio realizado al sub-judice electrónico, encuentra el despacho informe desplegado por la entidad encartada *CURADURIA URBANA DE CARTAGENA No. 1*, remitido a este despacho judicial vía correo electrónico, en cabeza del Curador Urbano No. 1, el Dr. RONALD LLAMAS BUSTOS, refiriéndose a la petición del accionante, argumentando que dio respuesta de fondo a las solicitudes del actor, allegando la prueba y adjuntando a su vez la captura de pantalla del envío de la respuesta al correo electrónico mar777cristo@autlook.com el cual es evidente para este despacho judicial que no corresponde al correo electrónico denunciado por el petente, este es, mar777cristo@outlook.com que, dicho sea, de paso, @autlook.com, no es un dominio de correo válido como sí lo es @outlook.com, que identifica el servicio de correo electrónico basado en la web de Microsoft. Por ende, no está clara ni probada para este juez de tutela que la solicitud del peticionario haya sido resuelta, dado que, la parte accionada en su contestación no demostró que haya remitido correctamente la respuesta al correo electrónico denunciado por el primero en su escrito de petición; situación que no es del caso con respecto a la otra accionada, *CURADURIA URBANA DE CARTAGENA No. 2*, quien allegó pruebas de la respuesta de fondo dada a la accionante junto con su remisión vía correo electrónico coincidente con el denunciado por esta misma en su escrito de petición, por lo que, para este juez de tutela, ha cesado la causa de la vulneración del derecho de petición de VERÓNICA MARTÍNEZ BURGOS, provocado por *CURADURIA URBANA DE CARTAGENA No. 2.*, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Así las cosas, al no militar en el sub-examine prueba alguna desplegada por *CURADURÍA URBANA DE CARTAGENA NO. 1*, por medio de la cual se demuestre que la respuesta a la petición de fecha 30 de diciembre de 2020, objeto de esta tutela, fue debidamente enviada a la dirección electrónica del peticionario, considera el despacho que no cesó la causa de la vulneración del derecho fundamental de petición de *VERÓNICA MARTÍNEZ BURGOS*, toda vez que la respuesta no se ha puesto en conocimiento de la accionante, razón por la cual se amparará, el derecho fundamental conculcado.

Corolario de lo anterior, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición frente a la *CURADURÍA URBANA DE CARTAGENA NO. 1*, el cual ha sido vulnerado, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

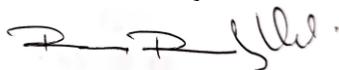
PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de *VERÓNICA MARTÍNEZ BURGOS*, vulnerado por *CURADURÍA URBANA DE CARTAGENA NO. 1*, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese a *CURADURÍA URBANA DE CARTAGENA NO. 1*, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta de fondo a la petición de fecha 30 de diciembre de 2020, impetrada por *VERÓNICA MARTÍNEZ BURGOS*, y que esta le sea enviada a la dirección electrónica de notificación personal mar777cristo@outlook.com.

TERCERO: DECLARAR, la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la *CURADURIA URBANA DE CARTAGENA No. 2*, por las razones señaladas en este proveído.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida, aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ